Con el número del D.N.I. y el código del centro que hayan consignado en primer lugar en la relación de peticiones de centros.

O con el certificado digital de la clase 2CA expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Posteriormente a ese plazo, y hechas las oportunas rectificaciones si a ello hubiera lugar en derecho, la Dirección General de Recursos Humanos procederá a la adjudicación provisional de los destinos que pudieran corresponderles conforme a sus peticiones y méritos reconocidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los maestros que resulten adjudicatarios de puestos de trabajo de Educación de Adultos en los Centros Penitenciarios, podrán ejercitar su derecho de oposición a la publicación de su nombramiento de tal forma que en la Resolución de adjudicación de plazas que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, no aparezcan sus citados datos de carácter personal en relación con la plaza adjudicada en los Centros Penitenciarios, siempre que hayan justificado que esta publicación les puede deparar algún perjuicio a su seguridad física.

Aquellos adjudicatarios que hayan ejercido tal derecho, se identificarán con una clave asignada por la Administración, que será comunicada al interesado. Todo ello, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a los que obstenten la condición de interesado.

*Publicación de vacantes, adjudicación en destinos y toma de posesión*

Trigésima primera.—Por la Dirección General de Recursos Humanos se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991 , de 8 de noviembre; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, estimándose o desestimándose aquéllos por la misma resolución de adjudicación definitiva, resolución que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes.

Trigésima segunda.—Los maestros que obtengan destino en puestos adscritos al primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de primaria, además de las obligaciones docentes correspondientes a este ciclo, no están eximidos de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

Cuando su centro se vea afectado por el traslado del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a un IES tendrán prioridad a readscribirse en el mencionado IES, de acuerdo con la normativa vigente.

Esta prioridad en ningún caso supondrá la obligación de participar en el proceso de redistribución de efectivos a los IES.

Trigésima tercera.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima cuarta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día primero de septiembre del 2005, cesando en el de procedencia el último día de agosto del mismo año.

*Recursos*

Trigésima quinta.—Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 15 de octubre de 2004.—El Director general, Miguel Zurita Becerril.

**(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)**

# COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**18295** *ORDEN EDU/1579/2004, de 14 de octubre, por la que se convoca concurso de traslados de ámbito nacional y procesos previos del Cuerpo de Maestros para la provisión de puestos de trabajo vacantes en centros públicos de educación infantil, primaria, especial, secundaria y adultos.*

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en su disposición adicional octava, apartado 1, determina que forma parte de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional.

En el apartado 3 de la misma disposición se establece que periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece que en tanto no sean desarrolladas las normas relativas a los cuerpos de funcionarios docentes creados por esta Ley, la movilidad de los funcionarios de dichos cuerpos mediante concursos de traslados se ajustará a la normativa vigente a su entrada en vigor.

Por tanto, resulta de aplicación el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes y que establece la obligación para las Administraciones educativas competentes de convocar cada dos años concursos de ámbito nacional, realizándose los mismos de manera coordinada, de forma que los interesados puedan participar en todos ellos en un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo Cuerpo.

La Orden ECI/3182/2004, de 1 de octubre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Real Decreto, establece las normas procedimentales aplicables a los concursos de ámbito nacional a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que deben convocarse durante el curso 2004/2005, por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas. En aplicación de lo anterior se hace necesario convocar en el presente curso escolar el correspondiente concurso de traslados de ámbito nacional y procesos previos de provisión para cubrir puestos de trabajo vacantes por el Cuerpo de maestros pertenecientes a las plantillas orgánicas de los centros públicos de esta Comunidad Autónoma, siempre que su funcionamiento esté previsto en la planificación educativa para el curso 2005/2006. Dentro de las vacantes se incluyen las correspondientes a los centros acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council para el desarrollo de proyectos curriculares integrados que conduzcan al final de la educación obligatoria a la obtención simultánea de los títulos académicos de España y el Reino Unido, y las de los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria que quedan reservadas para provisión por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de maestros que adscritos con carácter definitivo estén ejerciendo docencia en dichos cursos o hayan ingresado en el Cuerpo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la oferta de empleo

de 1997 o anteriores, de conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, y en ejercicio de las competencias atribuidas, acuerdo la realización de las siguientes

*Convocatorias*

A Convocatoria de readscripción en centro.
B Convocatoria de derecho preferente.
C Convocatoria de concurso de traslados.

En todas estas convocatorias se proveerán los puestos a que aluden los artículos 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y 4 de la Orden de 19 de abril de 1990, incluidos aquellos singulares en régimen de itinerancia, así como los de los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria, los de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y «The British Council» y los de Educación de Personas Adultas, ordinarios e itinerantes (anexos IV, V, VI, VII, VIII, y IX, respectivamente).

## A) Convocatoria de readscripción en centro

Convocatoria para que los maestros incluidos en la base primera soliciten la adscripción a otro puesto del mismo centro.

Se regirá por las siguientes bases:

*Participantes*

Primera.—Podrán participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1) Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y la Disposición adicional Séptima del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, han perdido la plaza como consecuencia de la supresión o la modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

Dentro de este supuesto estarán aquellos maestros a los que se les suprimió la plaza de carácter ordinario creándose simultáneamente otra de carácter itinerante o viceversa de la misma especialidad y cesaron en la primera.

2) Aquellos que obtuvieron un puesto definitivo en los procesos de adscripción convocados por las Órdenes de 6 de abril de 1990, de 19 de abril de 1990, de 17 de mayo de 1990 y de 21 de junio de 1993 y continúan en el mismo.

Dentro de este supuesto se consideran incluidos los maestros de Colegios Rurales Agrupados que obtuvieron sus puestos como consecuencia de la adscripción realizada en el momento de la constitución de dichos centros según las Órdenes de 24 de septiembre de 1990, de 3 de septiembre de 1991 y de 18 de mayo de 1992.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo o a la adscripción convocada por las Órdenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

*Prioridades*

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá determinada por el orden de prelación en que van relacionados en la base primera de esta convocatoria.

Cuarta.—Cuando existan varios maestros dentro de un mismo supuesto la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad en el centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el centro el tiempo de permanencia en comisión de servicio, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los maestros con destino definitivo que continúan en los Colegios Rurales Agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Los maestros que tienen el destino en un centro por desglose o integración total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad en el mismo, la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se aplicará a aquellos cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—Cuando existan varios maestros con idéntica antigüedad en el centro, la prioridad entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de maestros, a continuación, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y por último, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el cuerpo.

*Solicitudes*

Sexta.—Los que participen en esta convocatoria podrán incluir en sus peticiones cualquier plaza del centro, siendo imprescindible estar habilitado y, en su caso, estar legitimado para su desempeño.

A la instancia, que figura como anexo II a la presente Orden, se acompañará, además de la documentación relacionada en la base vigésimo primera de las normas comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia compulsada del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (únicamente los maestros comprendidos en el supuesto 1) de la base primera de esta convocatoria).

Copia compulsada de la resolución de adscripción, anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 o anexo V de la de 21 de junio de 1993 (únicamente los maestros comprendidos en el supuesto 2) de la base primera).

Declaración de no haber obtenido destino definitivo con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo o con posterioridad a las Órdenes de adscripción referidas, por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos (para los dos supuestos).

## B) Convocatoria de derecho preferente

Convocatoria para que los maestros que se encuentren en los supuestos a los que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

*Participantes*

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante o resulta, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros, que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o a recuperarlo donde antes lo desempeñaban.

b) Los maestros a quienes se les hubiera suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad.

c) Los maestros de centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los maestros que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de ser-

vicio activo en el cuerpo de maestros y siempre que hayan cesado en este último puesto.

f) Los maestros en situación de excedencia para cuidado de hijos prevista en el apartado cuarto del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el supuesto de pérdida del puesto de trabajo por el transcurso del primer año.

Previamente a la resolución del concurso se les reservará localidad y especialidad atendiendo al orden de prelación señalado por los participantes.

Segunda.—En todos los supuestos anteriores, serán condiciones previas para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista plaza vacante o resulta en la localidad o localidades de la zona de que se trate, siempre que se estuviese habilitado y, en su caso, legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los maestros que deseen hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realice esta Administración educativa, solicitando todas las plazas para las que estén habilitados, pues, en caso contrario, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos maestros, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio y el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

*Prioridades*

Cuarta.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentren comprendidos, según el orden de prelación en el que están relacionados en la base primera de esta convocatoria.

Cuando existan varios maestros dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo previsto en el anexo I de la presente Orden.

Quinta.—Obtenidas localidad y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en centro concreto lo obtendrán en concurrencia con los participantes en el concurso de traslados previsto en la letra C de la presente Orden, determinándose su prioridad de acuerdo con el anexo I antes mencionado.

*Solicitudes*

Sexta.—El derecho preferente debe ejercerse necesariamente a la localidad desde la que le procede y en su caso, a otra u otras localidades de la zona por todas las especialidades para las que se está habilitado.

Además, con carácter optativo, pueden ejercerlo para plazas que conlleven la condición de itinerante o para plazas correspondientes tanto a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria, si estuvieran legitimados para ello, como de Educación de Personas Adultas, ordinarias e itinerantes, de la misma localidad o localidades. Con este mismo carácter optativo podrá ejercerse para plazas de Inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council», en aquellos casos en que el ejercicio del derecho preferente lo sea a localidades o zonas en las que existan plazas de estas características.

En la instancia de participación deberán consignar, conforme a las instrucciones que aparecen como anexo III a la presente Orden, el código de la localidad de la que les procede el derecho y, en caso de pedir otra u otras localidades, también deberán consignar el código de la zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, todas las especialidades para las que estén habilitados, pudiendo la Administración, en caso contrario, adjudicar destino por alguna de las especialidades no consignadas.

Si solicita reserva de plaza que conlleve el carácter de itinerancia, lo hará constar en las casillas que, al efecto, figuran al lado de las de especialidades. Si solicita plazas para especialidades correspondientes a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria o de Educación de Personas Adultas, tanto ordinarias como itinerantes, o plazas de Inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council», deberá reseñar las mismas siguiendo las instrucciones que acompañan a la instancia. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

En el caso de que la localidad de la que procede el derecho haya quedado integrada en un Colegio Rural Agrupado, deberá consignarse la localidad cabecera de este centro.

Para la obtención de centro concreto deberán consignar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los centros relacionados en el anexo IV de la localidad de la que les procede el derecho y, en su caso, todos los centros del mismo anexo de las localidades que desee de la zona. De pedir localidad será destinado a cualquier centro de la misma en que existan vacantes o resultas. En el caso de solicitar centros concretos estos deberán ir agrupados por bloques homogéneos de localidades.

De no solicitar todos los centros relacionados en el anexo IV de la localidad de la que les procede el derecho, y todos los centros del mismo anexo de la localidad o localidades que opcionalmente ha solicitado, en caso de existir vacante o resulta en alguna de ellas, se les podrá adjudicar por la Administración. El mismo tratamiento se aplicará en el caso en que, y de acuerdo con las preferencias de los interesados, éstos hayan obtenido reserva de plaza que conlleve la condición de itinerancia, o especialidad de los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria o Educación de Personas Adultas, tanto ordinaria como itinerante, o plazas de Inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council» a cuyos efectos deberán cumplimentar, en su caso, todos los centros relacionados en los anexos V, VI, VII, VIII y IX, pertenecientes a la localidad o localidades de que se trate.

Séptima.—A la instancia, que figura como anexo II a la presente Orden, se acompañará, además de la documentación relacionada en la base vigésimoprimera de las normas comunes a las convocatorias, copia compulsada del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

### C) Convocatoria de concurso de ámbito nacional

La convocatoria del concurso de traslados de ámbito nacional previsto en el artículo 1 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, se regirá por las siguientes bases:

Primera.—El presente concurso consistirá en la provisión de puestos ordinarios e itinerantes, por centros y especialidades, de los previstos en el artículo 8 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, así como los correspondientes a los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria y los de Educación de Personas Adultas, ordinarios e itinerantes.

Igualmente, se incluyen los puestos en centros acogidos al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y «The British Council».

*Participantes*

Segunda.—Podrán participar voluntariamente a las plazas ofertadas en esta convocatoria:

a) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en situación de servicio activo o servicios especiales con destino definitivo, siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino definitivo a la finalización del presente curso escolar.

b) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en situación de excedencia voluntaria. Si se tratara de los supuestos de excedencia voluntaria por interés particular o por agrupación familiar contemplados en los apartados c) y d) del apartado tercero del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sólo podrán participar si al finalizar el presente curso escolar han transcurrido dos años desde que pasaron a esta situación.

c) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros que se encuentren en situación de suspensión, siempre que al finalizar el presente curso escolar haya transcurrido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos maestros que, perteneciendo al ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

1) Resolución firme de expediente disciplinario.
2. Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
3. Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
4. Reingreso con destino provisional.
5. Excedencia forzosa.
6. Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
7. Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo; entre otras, el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos docentes en el exterior o a la función Inspectora educativa.

Cuarta.—Asimismo, de conformidad con el apartado segundo y tercero del artículo 2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, están obligados a participar en este concurso:

a) Los funcionarios de carrera del Cuerpo de maestros con destino provisional en la Comunidad de Castilla y León, que, estando en servicio activo o en servicios especiales, nunca hayan obtenido destino definitivo.

b) Los aspirantes que superaron el concurso-oposición convocado por Orden PAT/322/2003, de 31 de marzo, que de conformidad con el apartado tercero de la base decimotercera de la citada Orden, deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, el cual estará condicionado a la superación de la fase de prácticas y nombramiento como funcionario de carrera.

Teniendo en cuenta que estos participantes concursan sin puntuación, la adjudicación de destino se realizará de conformidad con la puntuación que figura en el anexo I a la Orden EDU/1150/2003, de 4 de septiembre, por la que fueron nombrados funcionarios en prácticas.

Los maestros a los que alude este apartado b), durante el plazo de presentación de instancias, podrán solicitar, de conformidad con lo dispuesto en la base vigésimo primera de las normas comunes a las convocatorias, las correspondientes habilitaciones ante la Dirección Provincial de Educación en la que hayan sido destinados para la realización de la fase de prácticas.

Quinta.—Los maestros comprendidos en los supuestos a los que hacen referencia los números primero y cuarto de la base tercera y la base cuarta de la presente convocatoria, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados de oficio, de existir vacantes o resultas, a puesto de la Comunidad de Castilla y León, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

No procederá la adjudicación de oficio a plazas de carácter singular itinerante de las señaladas en los anexos V y IX, ni a las de los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria, anexos VI y VII, ni a las de Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y «The British Council», anexo VIII.

Sexta.—Los maestros pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad de Castilla y León con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el exterior o por haberse reincorporado a la docencia tras haber permanecido adscritos a la Inspección educativa en los términos establecidos en la Disposición adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de no participar en el concurso, serán destinados de oficio por la Administración en la forma descrita en la base anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados durante seis convocatorias serán, asimismo, destinados de oficio por la Administración de la manera antes expuesta, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Sexta del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

Quienes participen en el concurso habiendo agotado las seis convocatorias a que se hace referencia en el párrafo anterior, a la hora de cumplimentar su instancia deberán remitirse a lo dispuesto en la base duodécima respecto al apartado c) de la solicitud.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en la letra c) del apartado tercero del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados durante tres convocatorias serán destinados de oficio por la Administración siguiendo el procedimiento indicado en la base quinta de la presente convocatoria.

Octava.—Los maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número seis de la base tercera de la presente convocatoria, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados de oficio por la Administración en la forma expresada anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los maestros hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión de puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio o del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

*Derecho de Concurrencia y/o Consorte*

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios maestros con destino definitivo condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en uno o varios centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes características:

Los maestros incluirán en sus peticiones centros o localidades de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de maestros que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos maestros se realizará entre las plazas vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre.

De no obtener destino de esta forma se considerarán desestimadas las solicitudes de todos los maestros de un mismo grupo de concurrentes.

*Prioridades*

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo que se incluye como anexo I a la presente Orden.

*Solicitudes*

Duodécima.—A la solicitud, que figura como anexo II a la presente Orden, se acompañará la documentación a la que se hace referencia en la base vigésimo primera de las normas comunes a las convocatorias.

Los maestros a los que alude la base quinta, segundo párrafo de la sexta, séptima y octava de esta convocatoria deberán incluir en su petición de participación en el concurso, en el apartado c) de la solicitud, al menos, una provincia de las que integran la Comunidad Autónoma. En caso de solicitar más de una provincia, deberán consignarlas por orden de preferencia, no siendo destinados de oficio a provincia distinta de las solicitadas libremente. En el supuesto de no solicitar ninguna provincia, podrán ser destinados con carácter definitivo a cualquier plaza de la Comunidad Autónoma, si se dispusiera de vacante o resulta para la que estuvieren habilitados, con la salvedad de lo que se expresa en el último párrafo de la base quinta en lo que se refiere a plazas itinerantes, y los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria y plazas del Convenio con «The British Council».

**Normas comunes a las convocatorias**

*Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos*

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos en centros de Edu-

cación Infantil, Primaria, Especial, Educación Obligatoria y Educación de Personas Adultas, en las especialidades de

Pedagogía Terapéutica,
Audición y Lenguaje,
Educación Infantil,
Idioma Extranjero: Inglés,
Educación Física, y
Música

se requiere estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Aquellos funcionarios de carrera que obtuvieron nueva especialidad en convocatorias efectuadas al amparo del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de acudir a la presente convocatoria, podrán solicitar plazas de la especialidad por la que superaron el correspondiente procedimiento remitiendo copia compulsada de la credencial de habilitación expedida por el órgano competente, de acuerdo con la convocatoria.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán solicitar puestos de los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria, los funcionarios del Cuerpo de maestros que adscritos con carácter definitivo están ejerciendo docencia en los citados cursos o hayan ingresado en el Cuerpo en virtud de procedimientos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 1997 o anteriores.

En cualquier caso, a la hora de solicitar las plazas de especialidades concretas deberán tener acreditadas las habilitaciones correspondientes de acuerdo con las siguientes equivalencias:

| Certificación de habilitación en: | Asignaturas de los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria para las que queda habilitado |
|---|---|
| Filología: Lengua Castellana e Inglés. | Inglés.<br>Lengua Castellana y Literatura. |
| Filología: Lengua Castellana y Francés. | Francés.<br>Lengua Castellana y Literatura. |
| Filología: Lengua Castellana. | Lengua Castellana y Literatura. |
| Matemáticas y Ciencias Naturales. | Matemáticas.<br>Ciencias de la Naturaleza. |
| Ciencias Sociales. | Geografía e Historia. |
| Educación Física. | Educación Física. |
| Educación Musical. | Música. |
| Pedagogía Terapéutica. | Pedagogía Terapéutica. |
| Audición y Lenguaje. | Audición y Lenguaje. |

Tercera.—Conforme establece la Disposición adicional Novena del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, también se entenderán habilitados para el desempeño de las plazas citadas en la base anterior, los maestros que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se reseñan:

| Especialidad de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria | Asignaturas para las que queda habilitado |
|---|---|
| Inglés. | Idioma extranjero: Inglés. |
| Francés. | Idioma extranjero: Francés. |
| Lengua Castellana y Literatura. | Lengua Castellana y Literatura. |
| Matemáticas. | Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. |
| Biología y Geología. | Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. |
| Geografía e Historia. | Ciencias Sociales, Geografía e Historia. |
| Educación Física. | Educación Física. |
| Música. | Música. |

Los interesados acreditarán la correspondiente especialidad de acceso mediante copia compulsada del nombramiento como funcionario de carrera.

Cuarta.—Para solicitar plazas en centros de Educación de Personas Adultas no se requiere acreditar ninguna habilitación, excepto para aquellos puestos de Idioma Extranjero: Inglés, para los que se requiere la habilitación correspondiente.

Para solicitar plazas de Inglés de centros incluidos en el Convenio con «The British Council» basta con poseer la habilitación que para puestos de «Idioma Extranjero: Inglés» que se prevé en el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, de acuerdo con lo que con carácter general se señala en las bases primera, segunda y tercera de estas normas comunes.

No obstante, dadas las peculiaridades de estas plazas, cuando se haga uso de la facultad de solicitarlas, deberá utilizarse el código específico de especialidad, de acuerdo con las instrucciones que acompañan a la instancia y que figuran como anexo III a la presente Orden.

*Prioridad entre las convocatorias*

Quinta.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resultas en favor de los participantes en cada una de ellas, de tal forma que no puede adjudicarse plaza a un maestro que participe en una de las convocatorias si existe solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de plaza concreta a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, teniendo en cuenta lo que se dispone en la base quinta de la convocatoria señalada con la letra B (derecho preferente).

Sexta.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la base anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

*Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria*

Séptima.—Salvo la convocatoria señalada con la letra A (readscripción en centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo que figura como anexo I de la presente Orden.

Octava.—El cómputo de los servicios prestados en centros o plazas clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño o de zona de actuación educativa preferente, al que se refiere el apartado b) del baremo, comenzará a partir de la publicación de la clasificación como tales, sin que, en ningún caso y tal como se prevé en la Orden de 29 de septiembre de 1993, pueda iniciarse tal cómputo con anterioridad al curso 1990/1991.

Novena.—Para aquellos maestros que acuden sin destino definitivo, comprendidos en los supuestos del apartado cuarto artículo 11 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y a fin de determinar los servicios a los que se refieren los apartados a) y b) del baremo, se considerará como centro desde el que participa, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier centro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, los que participan desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido el puesto que desempeñaban con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia, a los efectos de los apartados a) y b) del baremo, los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de la plaza, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule,

a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Décima.—Los maestros que tienen el destino definitivo en un centro por desglose o integración total o parcial en otro u otros centros, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del baremo, la referida a su centro de origen.

Los maestros definitivos que continúan en los Colegios Rurales Agrupados a los que fueron adscritos en el momento de su constitución mantendrán, a efectos de antigüedad en el centro, la referida a la situación preexistente a esa constitución.

Undécima.—Aquellos maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso al que acudieron desde la situación de provisionales de nuevo ingreso podrán optar, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio. De no hacer constar este extremo en el espacio que para tal fin figura en la instancia de participación, se considerará la puntuación por el apartado a).

Duodécima.—Los maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de habérseles suprimido la plaza de la que eran titulares, tendrán derecho a que se les considere como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

Decimotercera.—Para la valoración de los méritos previstos en los subapartados e)1 y e)2, apartado f) y subapartados g)1.5, g)1.6 y g)1.7 del baremo, alegados por los concursantes, en cada Dirección Provincial de Educación se constituirá, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Orden, una Comisión integrada por los siguientes miembros, designados por el Director Provincial correspondiente:

Un Inspector de Educación con destino en la Dirección Provincial de Educación, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios docentes de carrera, preferentemente del Cuerpo de maestros, que no participen en la convocatoria, dependientes de la Dirección Provincial de Educación, que actuarán como vocales. Ejercerá de Secretario el vocal de menor edad.

Podrán formar parte de las Comisiones de Valoración las Organizaciones Sindicales representativas y su número no podrá ser igual o superior al de los miembros designados por la Administración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

La asignación de la puntuación por los restantes apartados del baremo de méritos se llevará a efecto por las Secciones de Gestión de Personal de las Direcciones Provinciales.

Decimocuarta.—En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden en el que aparezcan en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se toma en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponderá como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario se utilizará, sucesivamente, como último criterio de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que resultó seleccionado.

*Vacantes*

Decimoquinta.—En este concurso y procesos previos se ofertarán las plazas vacantes que se determinen, entre las que se incluirán, al menos, las que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2004, así como aquéllas que resulten del propio concurso y procesos previos siempre que, en cualquier caso, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

De conformidad con la Orden ECI/3182/2004, de 1 de octubre, la determinación provisional y definitiva de estas vacantes se realizará antes del 3 de marzo y del 1 de mayo de 2005, respectivamente y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Se eliminarán aquellas vacantes anunciadas cuando se produzca un error de definición en las mismas o se trate de una plaza cuyo funcionamiento no se encuentre previsto en la planificación educativa.

Decimosexta.—fin de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, adjuntos a la presente Orden se publican los siguientes anexos:

Anexo IV: Relación de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria, Especial y Obligatoria, con indicación de las zonas educativas correspondientes.

Anexo V: Relación de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria, Especial y Obligatoria con puestos de trabajo de carácter singular itinerante.

Anexo VI: Relación de Institutos y Secciones de Educación Secundaria Obligatoria e Institutos de Educación Secundaria con puestos de trabajo en los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria de carácter ordinario a proveer por funcionarios del Cuerpo de maestros.

Anexo VII: Relación de Institutos y Secciones de Educación Secundaria Obligatoria e Institutos de Educación Secundaria con puestos de trabajo en los cursos primero y segundo de Educación Secundaria Obligatoria de carácter singular itinerante a proveer por funcionarios del Cuerpo de maestros.

Anexo VIII: Relación de los Centros Públicos de Educación Infantil y Primaria acogidos al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y «The British Council».

Anexo IX: Relación de Centros y Aulas de Educación de Adultos con puestos a proveer por el Cuerpo de maestros, con indicación, asimismo, de localidades y zonas.

Los participantes de derecho preferente y de concurso de traslados podrán solicitar todos los puestos de trabajo ordinarios y/o singulares que sean de su interés, de los centros y localidades que se indican en los citados anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente convocatoria, siempre que estuvieran habilitados y, en su caso, legitimados para su desempeño.

*Forma y procedimiento de participación*

Decimoséptima.—La instancia, junto con la correspondiente documentación, ajustada al modelo oficial que figura como anexo II a la presente Orden, se encontrará a disposición de los interesados en las Direcciones Provinciales de Educación, las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de esta Administración y en el portal de Educación de la Junta de Castilla y León (http://www.educa.jcyl.es).

Dicha instancia podrá presentarse en los Registros de las Direcciones Provinciales de Educación o en cualquiera de las dependencias a las que alude el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si, en uso de este derecho, la solicitud y la documentación complementaria fueran remitidas por correo, será necesaria su presentación en sobre abierto para que sea fechado y sellado por el funcionario de correos antes de que se proceda a su certificación.

Decimoctava.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concurra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimonovena.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y centros, por si previamente a la resolución definitiva de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas, se produjese la vacante o resulta de su preferencia.

Las peticiones de las plazas reseñadas en los anexos IV, V, VI, VII, VIII y IX podrán hacerse a centro concreto o localidad, siendo compatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparece anunciado en los anexos citados.

Si las plazas que se solicitan tienen carácter de itinerante deberá hacerse constar tal circunstancia marcando con una cruz la casilla correspondiente. Los ámbitos y el carácter de los puestos singulares/itinerantes podrán ser modificados en la planificación educativa del siguiente curso escolar 2005/2006.

A efectos meramente informativos, en el anexo IV se indican los centros con jornada única en el presente curso escolar.

Si se pide más de una plaza-especialidad de un mismo centro o localidad es necesario repetir el centro o localidad tantas veces como puestos solicitados. A estos efectos se considerará especialidad distinta la que conlleva el carácter itinerante.

Asimismo, de acuerdo con lo indicado anteriormente en la base cuarta de las normas comunes a las convocatorias, la solicitud de plazas de inglés en centros acogidos al Convenio con «The British Council» requiere la utilización del código específico de especialidad, considerándose, a estos efectos, como especialidad distinta.

En caso de solicitar plazas en centros de Educación de Personas Adultas, las especialidades a cumplimentar en la casilla correspondiente serán las especificadas en el anexo III a la presente Orden.

Para el resto de las especialidades se estará a lo dispuesto en las instrucciones para cumplimentar la solicitud.

Vigésima.—En la instancia se relacionarán, conforme a las instrucciones que figuran como anexo III a la presente Orden, por orden de preferencia las plazas que se soliciten expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Finalizado el plazo de solicitudes, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las plazas solicitadas. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigesimoprimera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la instancia irá acompañada de fotocopia del DNI del solicitante y de los documentos justificativos de los méritos alegados para los apartados e), f) y g), conforme a lo señalado en el anexo I a la presente Orden.

En el caso de que los documentos justificativos se presenten mediante fotocopia de los originales, éstos deberán ir necesariamente acompañados de las diligencias de compulsa, extendidas por los Registros de las Direcciones Provinciales de Educación u Oficinas de Registro receptoras de la documentación. No será objeto de valoración ninguna fotocopia que carezca de diligencia de compulsa.

Los méritos de los participantes previstos en los apartados a), b), c) y d) del baremo y las especialidades para las que se encuentran habilitados en la fecha de finalización de presentación de instancias, serán incorporados de oficio por la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

Aquellos maestros en situación de obtener nuevas habilitaciones para el desempeño de determinados puestos por cualquiera de los medios legalmente previstos, podrán solicitar la habilitación correspondiente adjuntando a la solicitud de participación la documentación justificativa. La Comisión prevista en la Orden de 1 de abril de 1992 comunicará a las Secciones de Gestión de Personal los participantes del presente concurso que obtengan nueva habilitación, la cual será tenida en cuenta en la resolución del mismo.

2. Con el objeto de reducir y simplificar los trámites administrativos, aquellos maestros que habiendo participado en el concurso de traslados convocado por Orden EDU/1419/2003, de 3 de noviembre y deseen mantener la puntuación que les fue adjudicada en dicho concurso en los apartados e), f) y g) del baremo, lo indicarán en la instancia de participación, debiendo aportar para la valoración de dichos apartados, únicamente, los documentos justificativos de dichos méritos obtenidos desde el 22 de noviembre de 2003 hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias de la presente convocatoria.

No obstante, la Administración podrá requerir, en todo momento, a quienes se acojan a lo indicado anteriormente aquella documentación sobre la que se plantee dudas o reclamaciones.

3) Aquellos maestros que no participaron en el concurso convocado por Orden EDU/1419/2003, de 3 de noviembre o los que, habiendo participado deseen que se les valoren nuevamente los apartados antes mencionados, deberán presentar toda la documentación que aparece señalada en el apartado 1) de la presente base para la correspondiente valoración.

Vigesimosegunda.—En aplicación de lo dispuesto en la letra c) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante el mes de octubre de 2005, los interesados que manifiesten no haber interpuesto recurso, o sus representantes legales, podrán solicitar a la Dirección Provincial de Educación correspondiente, la devolución de la documentación original aportada. Transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian a su devolución.

*Otras normas*

Vigesimotercera.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que incluye la presente Orden, comenzará a computarse desde el día 27 de octubre hasta el 16 de noviembre, ambos inclusive, de conformidad con el artículo primero de la Orden ECI/3182/2004, de 1 de octubre.

Vigesimocuarta.—Todas las condiciones que se exigen en estas convocatorias y los méritos que aleguen los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, con las excepciones previstas en la base segunda de la convocatoria del concurso, y en el apartado b) de la base cuarta de la misma convocatoria en lo referido a la superación de la fase de prácticas y nombramiento como funcionario de carrera.

Vigesimoquinta.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en la solicitud, ni tampoco aquéllos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma.

Vigesimosexta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de estas convocatorias.

Vigesimoséptima.—Los maestros que participen en el concurso desde la situación de excedencia, en caso de obtener destino, estarán obligados a presentar en la Dirección Provincial de Educación donde radique el destino obtenido antes de la toma de posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación y que el citado órgano deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado:

a) Copia compulsada de la orden de excedencia.

b) Declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos maestros que no justifiquen los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso.

Dichos supuestos serán notificados a la Dirección General de Recursos Humanos.

Vigesimoctava.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en la resolución definitiva.

Vigesimonovena.—Los maestros que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a ocupar la plaza para la que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

*Tramitación*

Trigésima.—Las Direcciones Provinciales de Educación son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los maestros destinados en ellas, excepto las solicitudes de los que adscritos

provisionalmente o en comisión de servicios proceden o tengan destino definitivo en otra Dirección Provincial de Educación, siendo en estos casos la Dirección Provincial de Educación de origen la encargada de su tramitación.

Las Direcciones Provinciales de Educación que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos órganos procederán conforme previene el apartado segundo del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cursar la instancia recibida a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

Trigesimoprimera.Dentro del plazo de 75 días naturales, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General de Recursos Humanos ordenará a las Direcciones Provinciales de Educación la exposición en el tablón de anuncios de los siguientes documentos:

Relación provisional de participantes en la convocatoria para readscripción de los maestros del centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de éstas, por centros. Los solicitantes de cada centro se ordenarán, asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del maestro en el centro, años de servicios efectivos como funcionario de carrera, el año de la convocatoria por la que se ingresó en el Cuerpo, así como la puntuación obtenida en el proceso selectivo.

Relación provisional de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la base primera. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los apartados y subapartados del baremo, corresponde a cada uno de los participantes.

Relación provisional de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los apartados y subapartados del baremo.

Relación provisional de las solicitudes inadmitidas.

Trigesimosegunda.—Las Direcciones Provinciales de Educación establecerán un plazo de siete días naturales a partir de su exposición para que los interesados presenten alegaciones contra dichas relaciones provisionales.

Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales de Educación expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a las que hubiese lugar. Contra esta exposición no podrá efectuarse reclamación alguna, sin perjuicio de efectuar alegaciones cuando se haga pública la resolución provisional de la convocatoria.

Tanto las relaciones provisionales como las definitivas se harán públicas en el Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (http://www.educa.jcyl.es).

Asimismo, dicha información podrá obtenerse a través del servicio Telefónico de Información y atención al Ciudadano 012 (Para llamadas desde fuera de la Comunidad de Castilla y León 902 910 012).

Trigesimotercera.—Por cada solicitud, las Direcciones Provinciales de Educación cumplimentarán una carpeta-informe en la que constarán los datos personales y de destino del interesado, convocatoria o convocatorias por las que participa, habilitaciones que tiene acreditadas y años y meses de servicio por los apartados a) y d) del baremo y, en su caso, por el b) y c) del mismo. Igualmente, constarán las puntuaciones correspondientes a estos apartados y las que, si procede, deban computarse por los apartados e), f) y g).

Las Direcciones Provinciales de Educación custodiarán las peticiones y carpetas-informe de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la convocatoria de readscripción en el centro, ordenadas por apartados, según la prioridad señalada en la base tercera de dicha convocatoria.

Las de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o zona, ordenadas por grupos, según la prioridad señalada en la base primera de dicha convocatoria.

Las de los participantes en el concurso ordenadas alfabéticamente por apellidos.

La documentación relativa a publicaciones, subapartados g).1.5 y g).1.6 del baremo, deberá permanecer en posesión de la Comisión Provincial de Valoración respectiva.

Trigesimocuarta.—En cumplimiento de lo previsto en el apartado segundo del artículo 2 del Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, las Direcciones Provinciales de Educación remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos, una relación de los maestros que estando obligados a participar en el concurso no lo hubieran hecho, especificando situación, causa, y, en su caso, puntuación que les correspondería de haberlo solicitado, por los apartados a), b) y d) del baremo y, en su caso, por el apartado c) del mismo. De estos maestros formularán impreso de solicitud y carpeta-informe, para cada uno, consignando todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin especificar peticiones y sellado por la Dirección Provincial en el lugar de la firma.

*Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión*

Trigesimoquinta.—La adjudicación definitiva de destinos se realizará, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, por Orden de la Consejería de Educación que será publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Trigesimosexta. Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigesimoséptima.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 2005, cesando en el de procedencia el 31 de agosto.

Trigesimoctava.—1) Corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos:

Ordenar la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Adjudicar provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para alegaciones y desistimientos. El hecho de no haber obtenido destino en la resolución provisional no presupone que no se pueda obtener destino en la resolución definitiva.

2) Asimismo, se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos para dictar cuantas resoluciones fueran necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo nombre de Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con los artículos 8.2, 14.2 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con carácter previo y potestativo, se podrá interponer recurso de reposición, ante el Consejero de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valladolid, 14 de octubre de 2004.—El Consejero, Francisco Javier Álvarez Guisasola.

**(En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes)**

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

**18296** *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2004, del Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón), referente a la convocatoria para proveer una plaza.*

En el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 119, de fecha 2 de octubre de 2004, se publican las bases para la provisión en propiedad de una plaza de Administrativo de Administración General, por el procedimiento específico de promoción interna.